



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de octubre de 2022

| | |
|------------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia) |
| PARTES: | MARIA ELDA SANCHEZ DE CORREA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V |
| ASUNTO: | SENTENCIA |
| RADICADO: | 050013105002 20220046400 |

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de Homicidio de Augusto De Jesús Sánchez Salazar en los términos de lo estipulado en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, el día 17 de junio de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, razón por la cual considera que su derecho fundamental de petición, está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que se le asignara un turno de pago cierto, de conformidad con el art. 17 de la resolución 1049 de 2019 y se ordene el pago de la medida indemnizatoria.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 07 de octubre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de homicidio de Augusto De Jesús Sánchez Salazar, declarado bajo el marco normativo del DTO. 1290 DE 2008, manifestó que se emitió respuesta a derecho de petición bajo código lex 6984834 el 10 de octubre de 2022, en la cual se le informó todo sobre la expedición de la Resolución N° 04102019-1712354 del 17 de junio de 2022, por la cual se otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio, teniendo en cuenta que en el presente caso no se acreditó ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, por lo que surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante en razón a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición realizado el 17 de junio de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación del derecho de petición enviada el 17 de junio de 2022, documentos de identificación.

Por su parte, la accionada adjuntó, respuesta a derecho de petición bajo código lex 6984834 del 10 de octubre de 2022, comprobante de notificación del derecho de petición del 10-10-2022, resolución N°. 04102019-1712354 del 17 de junio de 2022.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de homicidio del señor Augusto De Jesús Sánchez Salazar.

Por su parte, la unidad de víctimas le ha emitido respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo esta del día 10 de octubre de 2022, en la que se le reiteró que del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, y se concluye que: “según Resolución No. 04102019-1712354 del 17 de junio de 2022, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se está agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante el 31 de julio de 2023, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019”

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto

armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, esta judicatura considera que se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, pues la misma fue puesta en conocimiento de la afectada dentro del trámite constitucional el día 10 de octubre de 2022 a través de correo electrónico, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud presentada y con la que le reconocen el derecho a recibir la indemnización administrativa e informan de la situación en la que se encuentra ella respecto de la solicitud por el hecho victimizante de homicidio del señor Augusto De Jesús Sánchez Salazar, la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización y la fecha en la que se ha de realizar el mismo, la cual solo se podrá ejecutar hasta después del 31 de diciembre de 2022 en razón a que se deben identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto; mismo que está programado para el 31 de julio del año 2023 (folios 15 a 27 del anexo 007 del E.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a76fae1978e24408bc61609b0c98fd5c11cbc91df27e436b6ac2b6bc108183**

Documento generado en 12/10/2022 01:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>